



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
08 MAR 2021	
Recibido.....	703.....Hs.
Exp. N°.....	42270.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

REVOCATORIA DE MANDATO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente ley regula el derecho del electorado de la provincia de Santa Fe, a requerir la revocatoria al mandato de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las comunas.

ARTÍCULO 2°.- A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades de la provincia.

ARTÍCULO 3°.- La revocatoria de mandato debe requerirse para cada funcionaria o funcionario electivo en particular.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS DE LA PETICION

ARTÍCULO 4°.- Son requisitos para la procedencia de la petición de revocatoria de mandatos: Que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la asunción del cargo de la funcionaria o funcionario y resten cumplirse más de seis (6) meses de la finalización del período para el que hubiere sido electo/a, Que reúna al menos la firma del veinte por ciento (10%) de los electores y electoras de la Ciudad o Comuna, según corresponda. Que se funde en causas atinentes al desempeño de sus funciones.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5°.- La petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 6°.- Con carácter de trámite preparatorio de la petición de revocatoria, los interesados deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia a los efectos de: Identificar al funcionario o funcionaria cuya revocación de mandato se impulsa, el cargo que detenta y las fechas de inicio y finalización de su mandato; Señalar las causas por las que se solicita la revocatoria, que deben expresarse inequívocamente; Consignar la firma,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aclaración de firma, domicilio y número de documento de cada uno de los electores y electoras presentantes.

ARTÍCULO 7º.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos a) y e) del artículo 4º, dentro de los diez (10) días, el Tribunal Superior de Justicia entrega las planillas foliadas en las que se deben asentar las firmas de los electores y electoras.

ARTÍCULO 8º.- El Tribunal Superior de Justicia debe llevar un registro de las planillas, en el que se hará constar la fecha de entrega de las mismas, los datos de identidad y el domicilio de los presentantes.

ARTÍCULO 9º.- Los electores y electoras presentantes deben entregar al Tribunal Superior de Justicia las planillas con el total de las firmas obtenidas, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrega de las mismas, consignando, además, la cantidad de firmas obtenidas. En caso de no cumplirse con el porcentaje requerido en los plazos establecidos, el Tribunal Superior de Justicia declarará la caducidad del procedimiento.

ARTÍCULO 10.- Cuando el total declarado de las firmas obtenidas por los presentantes es igual o superior al veinte (20%) por ciento del padrón de la ciudad o comuna, según corresponda, se tendrá por iniciada la petición de revocatoria de mandato.

ARTÍCULO 11.- El Tribunal con competencia electoral en la provincia de Santa Fe, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, debe verificar en el plazo de treinta (30) días, el número total, la legitimidad y validez de las firmas presentadas y al efecto elevar el informe correspondiente.

ARTÍCULO 12.- La petición de revocatoria queda desestimada: Si del informe del Tribunal interviniente con competencia electoral en la provincia de Santa Fe surgiera que las firmas presentadas no alcanzaran el mínimo requerido; Si se constatará la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas, o que las obtenidas sean apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.

TITULO IV

REFERENDUM DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 13.- Reunidos los recaudos establecidos en esta ley, el Tribunal Superior de Justicia debe convocar a referéndum de revocatoria de mandato que deberá realizarse dentro de los noventa (90) días.

ARTÍCULO 14.- El o los presentantes de la petición de revocatoria de mandato pueden designar fiscales de mesa de la misma forma que pueden hacerlo los partidos políticos.

ARTÍCULO 15.- Si la opción por la revocatoria del mandato hubiere obtenido el apoyo de más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente, el funcionario o funcionaria,



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

luego del escrutinio definitivo, quedará separado de su cargo. En dicho caso, se habilitarán los mecanismos previstos para el reemplazo del funcionario/a removido/a y asumirá su cargo quien legalmente deba suplantarlo/a.

ARTÍCULO 16.- Si la opción por revocar el mandato no obtuviese el apoyo de más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente, debe quedar inhabilitada la presentación de una nueva petición de revocatoria de mandato por las mismas causales referidas a idénticos hechos.

ARTÍCULO 17. Comuníquese.

ARTÍCULO 18. De forma.

Carlos del Frade
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La primera identidad política colectiva que tuvo la población santafesina en las primeras décadas del siglo diecinueve fue el artiguismo, la integración material y efectiva en la denominada "Liga de los Pueblos Libres".

Su constitución fue el Estatuto Provisorio de Tierras en cuyos fundamentos se encontraba no solamente la repartición de lotes en forma igualitaria sino también herramientas políticas de corrección y transparencia, entre ellas, las asambleas populares cada dos meses que destituían funcionarios si no cumplían con sus deberes. Aquel concepto de revocatoria de mandato está en el origen de la participación política santafesina mucho antes de la construcción del estado provincial tal como lo conocemos.

Desde el año 2001 en adelante, existe una profunda necesidad de democratizar la democracia, no solamente en la Argentina, sino en distintos países del mundo y especialmente en América del Sur. No hay participación popular solamente a través de las elecciones cada dos o cuatro años. Hacen falta mecanismos legales que le permitan a los distintos sectores sociales y políticos corregir los destinos de los tres poderes republicanos.

Cuenta María Laura Eberhardt que "numerosas constituciones y legislaciones nacionales y locales iniciaron o profundizaron desde entonces procesos de reforma política, donde, junto con otras medidas, se incluyó la creación de mecanismos de participación y control ciudadano, destinados a complementar a las cuestionadas instituciones representativas con otras vías alternativas de intervención más directa de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones públicas. Esto, unido a las crecientes demandas ciudadanas por "más democracia", nacidas en el mencionado entorno de la crisis de la representación de masas, dieron como resultado un notable incremento del interés en la incorporación y el uso de tales institutos, tanto a nivel social como político y académico".

Estos instrumentos de participación ciudadana "fueron por tanto concebidos como herramientas "semidirectas" incorporadas en las democracias representativas para permitir a los ciudadanos participar de la elaboración y adopción de las políticas a partir de la combinación de elementos de la democracia directa e indirecta". En efecto, "la mayoría de las constituciones en América del Sur incorporaron o ampliaron los mecanismos de democracia directa durante la década de los noventa (con la excepción de Chile y Uruguay)". Esta tendencia cobraría fuerza en adelante "en busca de mayores niveles de participación ciudadana para corregir la crisis de representación y hacer frente a los problemas de gobernabilidad". Sin embargo, cabe destacar "una riqueza mucho mayor, con una variedad de mecanismos y modalidades,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en el ámbito estatal y local/municipal latinoamericano" que en el nacional, donde también se han aplicado más número de veces.

Uno de los mecanismos participativos, específicamente de control ciudadano, incorporados en este contexto es la revocatoria de mandato. En términos institucionales, algunos países latinoamericanos la adoptaron para habilitar la destitución de funcionarios nacionales, ya fuesen ejecutivos, legislativos o ambos: Venezuela, Ecuador, Bolivia y Panamá. A través de este procedimiento los ciudadanos mandantes pueden dar por terminado el mandato que le han conferido a una autoridad electa, como un presidente, un Representante de distrito ante una Asamblea legislativa, un gobernador o alcalde, cuyo fundamento sería el principio de la libertad política de los ciudadanos de elegir y deponer a sus gobernantes en una democracia representativa. Es un mecanismo de interrupción o término anticipado del mandato popular.

En Venezuela lo prevé en el artículo 72 de su Constitución, el cual prescribe: "Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato".

En la Constitución de Ecuador, por ejemplo, se lee en el artículo 105 que "las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral".

En Bolivia, en el año 2009, la revocatoria de mandato alcanza a toda autoridad electa mediante el voto universal, y así lo sostiene el artículo 240



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que dice: "Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el órgano judicial, de acuerdo con la ley".

La República Argentina no lo prevé en su Constitución Nacional pero sí lo hacen las provincias de Chaco (introducido en 1957), Chubut (1994), Córdoba (1923 y 1987), Corrientes (1960), La Rioja (1986), Río Negro (1988), Santiago del Estero y Tierra del Fuego (ambas en 1991). Otras provincias lo regulan a nivel municipal, como Entre Ríos (1933), Neuquén (1957), Misiones (1958), San Juan (1986) y San Luis (1987). Desde 1996 también lo regula la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo la revocatoria del mandato es un mecanismo democrático, que permite a la ciudadanía remover a una autoridad electa antes del final del período establecido. Puede ser directa, cuando la ciudadanía la activa mediante recolección de firmas, o indirecta, cuando el voto es convocado o activado por un porcentaje de un consejo deliberante o cuerpo legislativo para consultar o ratificar una decisión tomada por esta institución. Igualmente, se considera que la revocatoria de mandato es un instrumento de control popular. Converge a hacer efectiva la legitimidad de origen, como dependiente de la forma y manera en que los gobernantes y representantes populares acceden al poder, y permanecen en él, de acuerdo a la ley. La elección de destitución, al igual que las prohibiciones y restricciones constitucionales a la reelección de los gobernantes, no implica proscripción ni impedimentos violatorios de tratados internacionales en materia política.

Por estas razones, con el objetivo de profundizar la democracia en la provincia, les pido a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Carlos del Frade

Diputado Provincial FSP-CF